

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ELÉCTRICOS INDUSTRIALES DE SANTANDER
S.A.S. - EISAN S.A.S. Contra GLORIA COLOMBIA S.A.

RAD: 2020-00879

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 01 DE
FEBRERO DE 2021**

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado el día 02 de febrero del corriente año, solicitándole se sirva revocarlo teniendo en cuenta que el documento base de la acción no reúne los requisitos formales para ser tenido en cuenta como título ejecutivo y/o título valor.

Sustento el recurso interpuesto conforme a lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reza: "La factura deberá reunir, los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código", para el caso que nos ocupa la factura objeto de la ejecución no reúne el requisito mencionado; a saber, la firma del creador del título, elemento esencial y común de los títulos valores. De ahí que, los artículos 625 y 626 de nuestra normatividad mercantil, expresan que la sola firma da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria.

Por otro lado, dispone el inciso segundo del artículo 826 del Código de Comercio, que por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de

los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal

De las anteriores premisas se infiere, que en materia de títulos valores, para la creación y eficacia del ejercicio de la acción cambiaria directa, solo es admisible; la firma autógrafa, a ruego y del ciego (artículos 826 y 828 ibídem). Siendo la primera la que interesa a este caso, pues la factura adosada al plenario carece de la firma del deudor.

Fuera de lo anterior, en la factura base de la acción tampoco se observa que cumpla con lo establecido en los numerales segundo y tercero del artículo 774 ibídem, **puesto que en la misma no se indicó el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, al igual que brilla por su ausencia la constancia impresa en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso.** Obsérvese que en el cuerpo del documento, se incorporó la posibilidad de pagar de contado o a crédito sin que se hubiese hecho precisión al respecto por parte del acreedor dejando el espacio en blanco.

Adicionalmente no existe aceptación expresa de la factura presentada por parte de la sociedad demandada y se advierte sobre el particular que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo la factura No. 0299 la cual no reúne los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el artículo 4 del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita** teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior **lo cual no se cumple en el documento allegado.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 2013-00705-01, proveído del 07 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ Sostuvo:

"Siguiendo lo dicho, para ahondar en el tema de la aceptación, se tiene que mediante decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indico en su artículo 5, lo siguiente: En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicaran las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor o vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.** La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio (Subrayado en negrillas fuera de texto).

De esta forma resulta evidente que a pesar de que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyo como novedad la aceptación tácita; para que esta opere se requiere una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que se venza el termino de los 3 días para su reclamación (art. 86 de la Ley 1676 de 2013); y **iii)** dejar la constancia de que operaron los presupuestos de esta en el original".

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y las del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, M.P. DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Dadas las anteriores consideraciones es claro que la factura base de la acción no reúne los requisitos que establecen los artículos 422 del Código General del

Proceso y del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, y en consecuencia:

1. Se debe revocar el mandamiento de pago librado mediante su auto de fecha 01 de febrero de 2021.
2. Ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas como consecuencia de los embargos practicados a la parte demandada.
3. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a favor de la parte demandada.
4. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 16:14

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2020-00879 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021

Señora

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ELÉCTRICOS INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S. - EISAN S.A.S. Contra GLORIA COLOMBIA S.A.

RAD: 2020-00879

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado el día 02 de febrero del corriente año, solicitándole se sirva revocarlo

teniendo en cuenta que el documento base de la acción no reúne los requisitos formales para ser tenido en cuenta como título ejecutivo y/o título valor.

Sustento el recurso interpuesto conforme a lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que reza: "La factura deberá reunir, los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código", para el caso que nos ocupa la factura objeto de la ejecución no reúne el requisito mencionado; a saber, la firma del creador del título, elemento esencial y común de los títulos valores. De ahí que, los artículos 625 y 626 de nuestra normatividad mercantil, expresan que la sola firma da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria.

Por otro lado, dispone el inciso segundo del artículo 826 del Código de Comercio, que por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal

De las anteriores premisas se infiere, que en materia de títulos valores, para la creación y eficacia del ejercicio de la acción cambiaria directa, solo es admisible; la firma autógrafa, a ruego y del ciego (artículos 826 y 828 ibídem). Siendo la primera la que interesa a este caso, pues la factura adosada al plenario carece de la firma del deudor.

Fuera de lo anterior, en la factura base de la acción tampoco se observa que cumpla con lo establecido en los numerales segundo y tercero del artículo 774 ibídem, **puesto que en la misma no se indicó el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, al igual que brilla por su ausencia la constancia impresa en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso.** Obsérvese que en el cuerpo del documento, se incorporó la posibilidad de pagar de contado o a crédito sin que se hubiese hecho precisión al respecto por parte del acreedor dejando el espacio en blanco.

Adicionalmente no existe aceptación expresa de la factura presentada por parte de la sociedad demandada y se advierte sobre el particular que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo la factura No. 0299 la cual no reúne los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN**) el procedimiento a seguir es el descrito en el artículo 4 del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior **lo cual no se cumple en el documento allegado.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 2013-00705-01, proveído del 07 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ Sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar en el tema de la aceptación, se tiene que mediante decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indico en su artículo 5, lo siguiente: En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicaran las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor o vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio (Subrayado en negrillas fuera de texto).

De esta forma resulta evidente que a pesar de que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyo como novedad la aceptación tácita; para que esta opere se requiere una serie de presupuestos, como son: **i)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; **ii)** esperar que se venza el termino de los 3 días para su reclamación (art. 86 de la Ley 1676 de 2013); y **iii)** dejar la constancia de que operaron los presupuestos de esta en el original”.

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. DRA. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y las del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, M.P. DRA. CLARA INES MARQUEZ BULLA. Dadas las anteriores consideraciones es claro que la factura base de la acción no reúne los requisitos que establecen los artículos 422 del Código General del Proceso y del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, y en consecuencia:

1. Se debe revocar el mandamiento de pago librado mediante su auto de fecha 01 de febrero de 2021.
2. Ordenar el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas como consecuencia de los embargos practicados a la parte demandada.

3. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a favor de la parte demandada.
4. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS



Libre de virus. www.avast.com

RE: RAD: 2020-00879 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 16:17

Para: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

Buenas tardes. Se acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida.

Agradeciendo su amable atención, me suscribo.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

NOTA IMPORTANTE: Si requiere cita presencial en el juzgado por favor diligenciar el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUNTVMRkNDMU5URDdUWjIJREl1Qko4SDhHQi4u>

Actualice los datos de contacto con el juzgado en el siguiente enlace: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUMUNVWVNDMjRMSUJDVTaZNIISMEEoMTIMWC4u>

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MARZO 23 DE 2021, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 009. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA